

Andes, 6 de mayo de 2022

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANDES

E. S. D.

Ref.: Proceso ejecutivo singular Jesús María Ochoa Restrepo contra Bernardo Jiménez Maldonado. Radicado: 2016 – 237.

En calidad de procurador judicial de la parte demandante interpongo el recurso de reposición del auto emitido por el despacho el 2 de mayo de la presente anualidad por lo siguiente:

Cuando se ordenó el embargo del crédito por parte del despacho, se solicitó por la parte ejecutante que se indicara el monto del porcentaje del crédito que se ordenaba embargar, porque el crédito superaba más del doble el importe del proceso ejecutivo y, por lo tanto, debía limitarse su monto como lo ordena la ley, que no es otro que hasta el doble del importe del crédito.

Mientras el despacho ordenaba el monto que debía consignarse para ser destinado a la medida cautelar, el ejecutado canceló totalmente esta obligación, pagó el capital, los intereses y las costas del proceso y por lo tanto quedó completamente cancelada la obligación.

En vista de que el ejecutado canceló la obligación, se solicita la terminación del proceso por pago total de la misma. Y no es procedente la práctica de la medida cautelar solicitada por el ejecutante. Pues sería contraria a toda norma legal, en vista de que se insistiría en un doble pago.

Ahora bien, la medida cautelar puede levantarse en el estado en que se encuentre si el mismo solicitante lo hace.

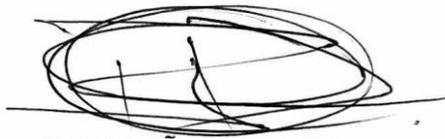
¿No se entiende entonces, cual es la intención de que se obligue al acreedor a consignar dicho dinero si ya el deudor en este proceso, canceló dicha obligación? Si ello fuera así, verbigracia, cuando se decreta la medida de embargo y secuestro de un inmueble, que es otra medida cautelar y solo se ha inscrito el embargo, entonces, hay que practicar el secuestro así se haya pagado el crédito en su integridad.

Sería ilógico y contrario a las normas procesales de las medidas cautelares.

Y para su interés me permito informarle que no solo el señor Bernardo Jiménez canceló esta obligación, sino que al señor Bernardo Jiménez se le canceló la acreencia que se le adeudaba y que fue objeto de la medida cautelar, la que no tendría sentido, a partir del momento en que el mismo señor Jiménez canceló la obligación en este proceso.

Sírvase revocar la decisión indicada por ser contraria a las normas procesales.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to be "RAUL CAÑAS PALACIO", written over a horizontal line.

RAUL CAÑAS PALACIO

T. P. No. 35.383C. S. J.

C. C. No. 19.342.908 Bogotá